

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00063-00

SENTENCIA No. T- 086

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, identificado con C.C. 16.633.193, quien actúa a través de apoderado judicial ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. 96.238 en contra de la COLFONDOS S.A., donde pide la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA pretende se proteja sus derechos fundamentales que considera se están vulnerando ya que la entidad accionada no le ha reconocido la pensión por vejez y no contestó derecho de petición radicado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Que el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA en febrero de 2010 debido a su precaria situación económica y desempleo viajó a ESPAÑA junto a su esposa LUZ MARINA ROQUE, país donde laboró como limpiador para poder sufragar los gastos propios de la vida diaria al igual que pagar los aportes a pensión a COLFONDOS, enviando el dinero a un hermano que mensualmente le realizaba dichos pagos. Debido al clima demasiado frío de ese país, fue diagnosticado con EPOC, situación que le impidió continuar laborando, por tal razón, el 10 de febrero de 2022 regresó a Colombia para disfrutar de su pensión, ya que cuenta con las semanas requeridas para ser beneficiario de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez. SEGUNDO: Que el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA no posee recursos para vivir y mucho menos comprar medicamentos, tampoco se ha podido afiliarse a una EPS ni contributiva ni subsidiada para el tratamiento de su EPOC que pone en riesgo su vida al ser una enfermedad crónica, tiene a la fecha 63 años, situaciones que constan en declaración extrajuicio realizada por el accionante el 15 de marzo de 2023 ante la Notaría Décima del Circulo de Cali. TERCERO: Que el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA no labora debido a su edad y falta de estudio, al igual que su esposa, teniendo que acudir a la ayuda de familiares para sustentarse económicamente. CUARTO: Que de conformidad con el extracto de pensión obligatoria del señor FRANCO ARCILA expedido por Colfondos, se certifica total semanas cotizadas 1.162, es decir, supera el número de semanas exigidas en el art. 65 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez (1.150 semanas). A parte de ello, laboró desde el 08/07/1981 al 05/11/1984 en el Instituto Departamental de Bellas Artes, conforme a la certificación electrónica de tiempo laborados de julio 09 de 2021. QUINTO: Que conforme al hecho anterior, el 28 de septiembre de 2021 solicitó ante Colfondos la Garantía Mínima de Pensión de Vejez. SEXTO: Que mediante radicado 220511-000636, Colfondos le informa que existe

inconsistencia en la certificación de tiempos laborados por el Instituto Departamental de Bellas Artes, es decir, no reconocen la prestación económica por trámites que deben ser resueltos entre las dos entidades, sin ser impedimento legal para el reconocimiento de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez. SÉPTIMO: Que el 10 de febrero de 2023 se radicó ante Colfondos nuevamente petición donde se indica que la falta de expedición de bono pensional NO es impedimento para el reconocimiento de la prestación económica "(...) TERCERO: Que la exigencia del bono pensional como requisito previo para el reconocimiento de la pensión deprecada es contraria al parágrafo 1° del art. 33 de la ley 100 de 1993, el cual determina lo siguiente: "(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. LOS FONDOS NO PODRÁN ADUCIR QUE LAS DIFERENTES CAJAS NO LES HAN EXPEDIDO EL BONO PENSIONAL O LA CUOTA PARTE (...)". OCTAVO: Que el 11 de marzo de 2023 Colfondos no profiere respuesta a la petición anterior, argumentando erradamente que el poder con el cual actúo no contiene la firma autenticada en notaría, toda vez que solo se encuentra la firma del apoderado, vulnerando el Debido Proceso conforme al art. 74 del Código General del Proceso el cual exige la autenticación del mismo solo para el poderdante y no para el apoderado. NOVENO: Que Colfondos vulnera flagrantemente todos los derechos fundamentales invocados, en primer lugar, teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del art. 33 de la ley 100 de 1993 indica que la prestación económica debe resolverse en CUATRO (4) MESES sin ser impedimento la expedición del bono pensional y han transcurrido 17 MESES sin que la prestación económica se haya reconocido, en segundo, se trata de una persona de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y afectación en su salud, factores que requieren la intervención del juez constitucional para garantizar sus derechos fundamentales. ..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación al COLFONDOS S.A., y la vinculación del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La entidad accionada COLFONDOS S.A., contestó "1. Es preciso indicar al honorable despacho que se evidencia que el señor José Franco, no ha radicado una solicitud formal ante nuestra entidad. 2. Sobre el bono pensional es importante aclarar que no es reconocido y pagado por Colfondos S.A, sino por las entidades cuota artistas, correspondientes a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Es importante manifestar que para no es posible continuar una definición pensional sin que se hayan superado las inconsistencias y sin una radicación formal ante nuestra entidad ya que el trámite es rechazado por la Oficina de Bonos Pensionales del >Ministerio de Hacienda y Crédito Publico 4. Sobre el Bono pensional es importante indicar se valida y se evidencia

que aun no se han cancelado por las entidades involucradas como se aprecia a continuación Estado de bono pensional

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL
Contribuyente	890399029 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	LIQUIDACION PROVISIONAL
TOTALES		

5. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el reconocimiento de las cuotas partes por Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca. 6. Por lo expuesto, nos encontramos a la espera que se realicen las gestiones descritas por las entidades cuota artistas. 7. El reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima fue regulado por el artículo 4 del decreto 832 de 1992 . Su reconocimiento lo realiza la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 8. Debemos indicar que la solicitud de Garantía de Pensión Mínima es realizada a través de aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el aplicativo si no se cuenta con bono pensional acreditado (El trámite de bono se hace a través de este aplicativo) no permite radicar solicitud. 9. El accionante, podría tener acceso a Garantía de Pensión Mínima, por contar más de 1150 semanas cotizadas. 10. Es importante señalar que, frente a la solicitud de pensión de garantía mínima, no se puede realizar pronunciamiento hasta la fecha en que se encuentre con el Bono finalizado. 11. Por otro lado, se debe tener presente que el accionante cuenta con medios alternos a la acción de tutela para la búsqueda de prestaciones económicas.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, informó “...Como lo exponente el apoderado del accionante, su representado ha iniciado un proceso al tener cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual a través de derecho de petición el cual no ha sido contestado por la entidad accionada. Tratándose de conculcación del derecho de petición, no le está llamado al INSTITUTO DE BELLAS ARTES la legitimación en la causa por pasiva, ya que la respuesta no depende Bellas Artes, en razón de que la emisión del bono pensional, no es obstáculo para el reconocimiento de la pensión en el citado régimen...”

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP contestó “En atención al párrafo primero de la norma indicada, se solicita de la manera más comedida, si lo considera procedente, ordenar la remisión de la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA a reparto, con el fin de que sea asignada a funcionario competente. Sin embargo y no obstante haber expresado la norma que guía el criterio de esta dependencia, pasa esta Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder la Acción de Tutela del señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, en los siguientes términos: De conformidad con lo expuesto en el texto de la acción de tutela de la referencia, pretende el apoderado del señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA que el Señor Juez ordene: (...) ACTUACIÓN TEMERARIA El accionante incurre con esta tutela en actuación temeraria, toda vez que el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA mediante apoderado, instauró acción de tutela en el mes de septiembre del año 2022, en donde las pretensiones perseguían el mismo fin que se persigue en esta oportunidad, que no es otro que la actualización de su historia laboral para el reconocimiento y pago de un bono pensional como requisito para que la AFP COLFONDOS, defina la prestación que le corresponde en derecho, como afiliado de la AFP en mención. La acción de tutela por reparto le correspondió a este mismo Despacho,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, Radicado No. 76001-40-03-019-2022-00549-00, donde se accionó en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y se vinculó a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. TERCERO.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del vinculado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando por no reconocer la pensión de vejez?

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas de la pensión la Corte Constitucional en muchos fallos ha dicho:

“12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.”¹

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

Procedencia excepcional de la tutela para el reclamo de derechos pensionales cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad.

“La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

¹ Sentencia T-079 de 2016 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien tomo como planteamientos lo dicho en las sentencias T-649 de 2011, T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-333 de 2013 y T-875 de 2014.

² Sentencia T- 045 de 2016, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. (...)

El interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado, (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”³

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁴ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁵

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar

³ Sentencias T- 169 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-511 de 2010

⁵ Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”⁶(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- ***Respuesta de fondo:*** *la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁷ Subrayado y en negrita nuestro*

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[6]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir

⁶ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley⁸. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁸ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, solicita amparo constitucional, porque considera que se les trasgredieron los derechos fundamentales al no reconocerle la pensión de vejez a la cual considera tener derecho y no responder derecho de petición radicado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), argumentado que el poder allegado no cuenta con firma autenticada.

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela para este tipo de pretensiones solo es procedente cuando se reúnan ciertos parámetros como son que el solicitante sea una persona de la tercera edad, se presenta afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, se demuestre cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Sea lo primero mencionar, que para esta Judicatura la actora no cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que la acción de tutela sea procedente de manera excepcional, teniendo en cuenta que no se avizora que se le ocasione un perjuicio irremediable y tampoco allegó documentos con los que acredite que ha dado impulso a sus solicitudes por medio del aparato judicial y mucho menos ha manifestado que los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral para dirimir los asuntos que surjan entre cotizantes y fondos de pensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que no es la tutela el medio idóneo para la protección de este tipo de derechos, por cuanto de manera expresa el Art. 86 de la Constitución alude a que el mecanismo de tutela debe utilizarse para la protección de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo que vele por su protección, factor que en este caso ha sido omitido por el accionante.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no, derechos a reclamar sus pretensiones.

Frente a la protección del derecho de petición, En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de

⁸ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a COLFONDOS S.A., solicitando *“Que teniendo en cuenta lo anterior, solicito se reconozca y cancele garantía de pensión mínima de vejez al señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.193 de Cali (V). Igualmente, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.”*; de lo anterior, se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, revisada la contestación aportada por el accionado COLFONDOS S.A. no envía prueba de haber remitido al accionante la respuesta COMPLETA, CLARA Y DE FONDO a su derecho de petición a su correo de notificaciones, lo que demuestra la vulneración directa al derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez a esta solicitud, siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, identificado con C.C. 16.633.193, quien actúa a través de apoderado judicial ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, identificado con C.C. 94.399.916 y T.P. 96.238 en contra de la COLFONDOS S.A., frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JOSE REINEL FRANCO ARCILA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

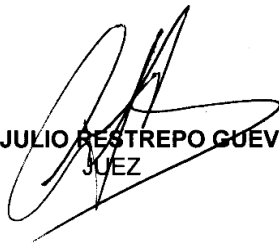
TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin dilación administrativa alguna.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

Accionante: JOSE REINEL FRANCO ARCILA
Accionado: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00063-00

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00063-00